

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, en segundo trámite constitucional, que excluye de los beneficios regulados en la ley N° 19.856 a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad.

BOLETÍN N° 13.046-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, que cumple su segundo trámite constitucional en la Corporación, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2020, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Asistieron a las sesiones presenciales y telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, acompañado por el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela; el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo; la Jefa del Departamento de Reinserción Social de Adultos, señora Marcela Corvalán, y los abogados de la División Jurídica, señores Ignacio Gaete y Felipe Rayo.

- Los asesores parlamentarios señora Alejandra Leiva y señores Patricio Cuevas, Roberto Godoy y Benjamín Lagos.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os.} 6, 15, 18 y 20.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os.} 13 y 16.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os.} 1, 2, 4, 5, 10, 12 y 17.
- 5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os.} 3, 7, 8, 9, 11, 14 y 19.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Denominación del proyecto de ley

El título que se ha asignado a esta iniciativa legal es “Proyecto de ley que excluye de los beneficios regulados en la ley N° 19.856 a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad”.

Indicación N° 1.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone suprimir de la denominación del proyecto de ley la expresión “de carácter sexual”.

Con motivo del análisis de esta indicación, el **Honorable Senador señor Insulza** estuvo por establecer si la supresión que se consulta efectivamente excluye de los beneficios legales a todos los condenados por delitos cometidos contra menores de edad, y, en ese orden, manifestó su preocupación por la posibilidad de que una proposición de esta índole no sea armónica con las ideas matrices del proyecto.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, luego de recordar que la idea de legislar en esta materia surgió ante las inquietudes que genera el otorgamiento de esta clase de beneficios a personas que han cometido delitos de carácter sexual contra niños, niñas y adolescentes, coincidió con lo señalado por el Senador señor Insulza en el

sentido de que la indicación no guardaría relación con la idea matriz del proyecto.

- **Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Galilea e Insulza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.**

ARTÍCULO 1º.-

Introduce, mediante cuatro numerales, modificaciones a la ley N°19.856, que crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la Observación de Buena Conducta.

o o o

Indicación N° 2.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone intercalar, en el encabezamiento del inciso segundo del artículo 7º, entre las expresiones “atenderá” y “a los siguientes”, la locución “, entre otros,”.”.

En relación con esta proposición, el **Honorable Senador señor Insulza** resaltó la importancia de atender al carácter de la enumeración de los criterios que se regulan en el actual inciso segundo del artículo 7º, para determinar si aquélla es taxativa, y, en tal caso, si resulta oportuna una indicación que incorpora criterios abiertos.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** planteó que esta indicación podría generar problemas de interpretación y afectar la certeza jurídica, pues el interno que aspira a obtener los beneficios de que se trata desconocerá los parámetros objetivos con arreglo a los cuales se evaluará su comportamiento, al no estar consignados previamente en la ley.

El personero, enseguida, hizo presente que en la Cámara de Diputados se formularon indicaciones para modificar el artículo 13, relativo al proceso de calificación, cuya finalidad es exigir a la respectiva Comisión considerar otros antecedentes distintos a los enumerados en el artículo 7º, como, por ejemplo, los informes sociales y psicológicos realizados con ocasión de la tramitación de beneficios intrapenitenciarios, e incluso, en el caso de no contar con ellos, con aquellos informes que proporcionen funcionarios de Gendarmería de Chile. Este modelo de calificación, en opinión del Ministro del ramo, permitiría contar con mayores

antecedentes para decidir sobre el otorgamiento de un beneficio, pero sin afectar la precisión normativa.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, recogiendo lo señalado por el representante del Ejecutivo, adujo que en la letra d) del artículo 7º, referida a la conducta del interno, ya se incluye una expresión genérica cuando se establece la posibilidad de considerar cualquier otro comportamiento que revele en el interno la disposición a que se refiere el inciso primero.

El **Honorable Senador señor Galilea** previno que, de conformidad con el encabezamiento del inciso segundo del artículo 7º, siendo los criterios de evaluación de aplicación obligatoria, habría incompatibilidad con la incorporación de valoraciones libres por parte del juez. Lo razonable, por ende, sería respetar la lógica de la hipótesis normativa y rechazar la indicación.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que, dado que en su letra d) el artículo 7º ya establece la posibilidad de que se evalúen otras circunstancias por el juez, cabe preguntarse, por una parte, si los criterios obligatorios constituyen el mínimo a considerar, y, por otra, si serían aplicables otros factores.

En ese marco, el señor Senador recordó que durante la discusión en general de la iniciativa se reflexionó acerca de los alcances del inciso final del artículo 7º, que alude al criterio de evaluación referido al nivel de integración y apoyo familiar del condenado. Esta norma, prosiguió, permite colegir que los cuatro criterios contenidos en los literales del artículo en cuestión no serían taxativos.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó la inconveniencia de establecer criterios restrictivos. En la práctica, arguyó, podrían darse situaciones que la norma no contemple.

La **Honorable Senadora Ebensperger** enfatizó que mientras los criterios de evaluación contemplados en el artículo 7º son de aplicación obligatoria, los regulados en el artículo 13 tendrían un carácter genérico.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explicó que el propósito inicial de la ley N° 19.856 fue incentivar el buen comportamiento de las personas privadas de libertad, mediante el establecimiento de un conjunto de beneficios susceptibles de otorgarse. Ello justificó consagrar una regulación distinta a la figura de la libertad condicional, que no atendiera a la conducta pasada y cuyo objetivo específico es reinsertar a la persona en la sociedad. La lógica legislativa contempla criterios de evaluación obligatorios, al tenor de los cuales se

considerará que el comportamiento del condenado es sobresaliente si revela notoria disposición para participar positivamente en la vida social y comunitaria una vez terminada su condena, en sintonía con los cuatro criterios que se regulan. Al establecerse una cláusula abierta se genera inseguridad e incertidumbre, puesto que los internos no sabrán qué requisitos serán los necesarios para obtener los beneficios. Esta situación, arguyó, origina el riesgo de que la tramitación de las solicitudes se judicialice, porque existirán casos en que, a pesar de haberse cumplido los cuatro requisitos obligatorios, se rechazará el otorgamiento del beneficio en función de un elemento no contemplado expresamente en la ley.

Enseguida, recordó que la rebaja de condena, como forma de incentivar el buen comportamiento, la conducta sobresaliente y la voluntad de reinserción del condenado, existe desde el año 2003 y constituye un modo concreto de premiarlo. En ese marco, puntualizó, hay personas que han sido objeto de rebaja de condena pero que se consideran no merecedores del beneficio: es el caso de los abusadores sexuales de niños, niñas y adolescentes. No obstante que en la práctica se trata casi de un cálculo matemático determinar si se reúnen o no los requisitos para obtener el beneficio, hoy se entiende que existen quienes deben necesariamente sujetarse al cumplimiento completo de su condena. En tal sentido, el proyecto persigue evitar que las personas condenadas por abuso sexual contra menores de 18 años puedan optar al beneficio. Así las cosas, añadió el pesonero, la iniciativa no implica modificar sustancialmente el régimen de rebaja de condena, sino únicamente mejorar el mecanismo para acceder a este beneficio.

Luego, reiteró que el artículo 7° establece los criterios de evaluación obligatorios que debe considerar la Comisión que existe al efecto, a saber, los factores de estudio, trabajo, rehabilitación y conducta. Cuando la indicación agrega la locución “entre otros” en la enumeración legislativa de los cuatro factores, deja entrever que podrían existir otros más, lo que generará problemas interpretativos y dificultará la tarea de la Comisión evaluadora. Además, complejizará la situación de la persona privada de libertad al no tener claridad ni certeza de cuál será la conducta que le será exigible (o aquella que ha de ser acreditada) para postular al beneficio.

Con todo, dijo el señor Ministro, dada la necesidad de introducir mayor precisión en los aspectos sociales y psicológicos que debe analizar la Comisión evauadora, el Ejecutivo ha propuesto una indicación que recae en el artículo 13 que permitirá un conocimiento detallado de la situación del postulante que busca el beneficio. A tal fin, se consideran los estudios que se realizan en Gendarmería para algún beneficio penitenciario o la libertad condicional. De no existir esta clase de informes, se deberán solicitar al mismo personal de Gendarmería.

El personero previno que siendo muy alto el número de personas que postulan a estos beneficios, de aceptarse que puedan solicitarse informes a terceros habrá que pagarlos, no existiendo recursos al efecto. Por el contrario, el personal de Gendarmería cuenta con la capacidad para emitirlos.

Al concluir, el señor Ministro, junto con estimar innecesaria la indicación, advirtió que podría producir efectos negativos indeseados.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** compartió los planteamientos anteriores, y sostuvo que la indicación generará confusión al modificar conceptualmente la naturaleza del artículo 7°. Tratándose de “criterios de evaluación obligatorios”, si en el inciso segundo se agrega la locución “entre otros” se modifica su carácter obligatorio, por lo que habría que enmendar el epígrafe de la disposición.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

o o o

Indicación N° 3.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone agregar, en la letra c) del inciso segundo, la siguiente oración final: “Tratándose de personas con trastornos de personalidad o enfermedades mentales, que hubieren sido especialmente relevantes en la comisión del delito por el que fue condenado y/o que pueden comprometer una reinserción exitosa, la evaluación de este factor exigirá la opinión pericial de un psiquiatra experto.”.

En lo tocante a esta proposición, la **Honorable Senadora señora Ebensperguer** estuvo por analizarla en conjunto con la indicación N° 13, del Ejecutivo, relativa a la necesidad de requerir informes sociales y psicológicos acerca del postulante a los beneficios de la ley.

El **Honorable Senador Señor Araya** hizo presente que la letra c) discurre acerca de la rehabilitación de drogas y alcohol, por lo que no atañe a casos de imputabilidad disminuida.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** planteó que la indicación implica recursos presupuestarios, toda vez que la solicitud de informes de psiquiatras expertos que establece conlleva un costo que debe ser financiado. A lo anterior, dijo, se suma la

falta de médicos especialistas en la materia, razón por la cual el Servicio Médico Legal tiene dificultades para emitir informes periciales.

En ese marco, prosiguió, la indicación del Ejecutivo al artículo 13 sería más adecuada, por la capacidad técnica de Gendarmería para definir los perfiles sociales y psicológicos de los condenados en cuestiones tales como reinserción y rehabilitación. La institución carcelaria ya elabora esta clase de informes para el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios, y particularmente para el régimen de libertad condicional (cuyo reglamento contempla criterios de conducta asociados al avance en reinserción social). Merced a la indicación del Ejecutivo, los informes estarán disponibles para la Comisión (lo que hasta ahora no ocurre), sin perjuicio de que además se la faculta para requerir informes adicionales a profesionales de Gendarmería (para evitar nuevos financiamientos).

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, de la Carta Fundamental.

o o o

Numeral 1.

Modifica, mediante dos literales, el inciso tercero del artículo 7º, según se precisa:

- En su letra a), reemplaza la palabra “podrá” por el término “deberá”.

- En su letra b), intercala entre el vocablo “intrapenitenciarios” y el punto aparte que le sigue, la frase “cuando se le hubieren otorgado”.

o o o

Indicación N° 4.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Elimínase la frase “al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y”.”.

Según sostuviera el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, esta indicación privaría a la Comisión de un

importante elemento de evaluación de las personas condenadas que buscan reintegrarse y volver al mundo libre, esto es, su nivel de integración y apoyo familiar, en caso de poseerlo. No obstante, previno, si bien es un elemento relevante, no es determinante para el otorgamiento del beneficio, a menos que sea alguien que requiera de apoyo familiar por razones de salud o de otra índole.

El señor Ministro explicó que mientras la consideración del nivel de integración y apoyo familiar del condenado se mide con las salidas entregadas durante el período de cumplimiento de la pena como beneficio extrapenitenciario, la integración social permite observar si la persona posee redes que puedan colaborar en su proceso de reinserción.

El Honorable Senador señor Araya precisó que el proyecto de ley reemplaza en el inciso tercero del artículo 7° la palabra “podrá” por “deberá”, por lo que éste no puede ser un requisito obligatorio (mucha gente pierde sus redes al ingresar a la cárcel y tiene buen comportamiento).

El **señor Ministro del ramo** enfatizó que pudiendo ocurrir que un postulante no posea red de apoyo familiar (como un inmigrante que no tiene familia), pero que sí esté en condiciones de integrarse, no sería conveniente eliminar la frase alusiva al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere.

El Honorable Senador señor Araya reiteró que se trata de un requisito que se evalúa únicamente respecto de aquellos condenados que sí posean red de apoyo familiar.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

o o o

Indicación N° 5.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectuar la calificación deberá atenderse, también, a aquellos factores y conductas que en el historial de vida penitenciaria aparezcan contrarios o contraproducentes con la reintegración. Tanto los factores favorecedores como los contrarios deberán ser evaluados

y ponderados en conjunto, fundándose razonadamente la preeminencia de uno u otros en la concesión o denegación del beneficio.”.”.

En opinión del **señor Ministro de la Cartera**, esta indicación sería innecesaria e incluso podría suscitar dificultades interpretativas. Al respecto, explicó que actualmente Gendarmería elabora una ficha de comportamiento de las personas privadas de libertad que entrega la información certificada que se contempla en el artículo 7°, a saber, individualización de la persona, antecedentes judiciales, informe del Consejo Técnico sobre beneficios intrapenitenciarios otorgados, calificación de conductas y faltas, informe del Tribunal de Conducta y antecedentes de estudio y de habilitación laboral, entre otros. Este conjunto de antecedentes permite adoptar una decisión fundada sobre rebaja de condena.

Consultada por el **Honorable Senador señor Araya** si los criterios obligatorios de evaluación se refieren exclusivamente al condenado con comportamiento sobresaliente, la **Jefa del Departamento de Adultos de la División de Reinserción Social** distinguió entre los requisitos legales para postular al beneficio ante la Comisión de los requisitos para la rebaja de condena. Para postular a la Comisión, esto es, para que la Comisión analice el expediente del condenado, el postulante debe estar un año privado de libertad en calidad de condenado y haber tenido los últimos tres bimestres buena o muy buena conducta (esto implica que la Comisión califica el comportamiento del año anterior). La calificación que hace la Comisión se enfoca en el comportamiento del postulante, que será sobresaliente si se cumplen los requisitos obligatorios (estudios, trabajo, rehabilitación y buena conducta).

El concepto de conducta en el Reglamento de Libertad Condicional, acotó, no sólo supone ausencia de faltas o contar con estudios y trabajo, sino que además incorpora un factor de reinserción social. Los avances en materia de reinserción se reflejan en la conducta. Puede ocurrir que una persona no haya asistido a su trabajo o escuela o no haya tenido un buen proceso de reinserción, y cuando la Comisión conozca de su caso lo advierta al solicitar su expediente (uno por cada privado de libertad que deba ser calificado). En tal caso, dicha persona será calificada como no sobresaliente. La Comisión puede excluir carpetas de cumplirse con las causales de exclusión que la ley prevé, por lo que no necesariamente se trata de calificaciones de personas que tienen buena conducta.

El **Honorable Senador señor Galilea** fundó su parecer acerca de esta proposición en que, no obstante coincidir con el fondo de la misma, se encuentra mal ubicada, puesto que el tema a que alude es abordado en el inciso final del artículo 13 (sobre el cual inciden indicaciones parlamentarias y del Ejecutivo).

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

o o o

Numeral 2.

En materia de integración de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, reemplaza la letra c) contenida en el inciso tercero del artículo 10, por la siguiente:

“c) Un abogado nombrado por el Ministerio Público a través de la respectiva Fiscalía Regional.”.

Indicación N° 6.-

De **S.E. el Presidente de la República**, propone suprimir este numeral.

Con motivo del estudio de esta indicación, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** adujo que, en circunstancias que con el proyecto de ley en informe no se pretende revisar la composición de la Comisión que realiza la evaluación de quienes postulan a rebaja de pena, la Cámara de origen consideró inadecuada la presencia en esta instancia evaluativa de un abogado designado por el Ministerio a su cargo, sustituyéndolo por un abogado elegido por el Ministerio Público. Sobre el particular, el personero de Gobierno discrepó de la idea, fundado en que no sería aceptable que en una Comisión que evalúa la rebaja de condena esté un representante del órgano persecutor, al que le compete instar por la condena del postulante al beneficio. En tal sentido, el señor Ministro planteó, como alternativa, pensar en un abogado imparcial y ajeno al proceso que da lugar a la condena.

Por otra parte, el personero comentó que las personas que trabajan en las comisiones calificadoras se desempeñan en ellas durante quince o veinte días, según la cantidad de postulantes (que pueden ser cientos). De allí que, siendo imposible destinar profesionales altamente especializados dedicados a esta labor, el Estado quedará obligado a pagar por este servicio.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Indicación N° 7.-

Del **Honorable Senador señor Bianchi**, propone sustituir este numeral, por el siguiente:

“2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 10, la letra c) por la siguiente:

“c) Un abogado o abogada especialista en derecho penal, derecho penitenciario y/o criminología, por designación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.”

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

Letra c) propuesta

Indicación N°8.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone reemplazarla por la siguiente:

“c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de una lista de abogados externos especialistas en derechos humanos, que deberá formarse al efecto en cada región, previo concurso público.”

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 9.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone reemplazarla por la siguiente:

“c) Un abogado de, al menos, diez años de ejercicio profesional y de connotada trayectoria laboral nombrado por el Ministerio Público a través de la respectiva Fiscalía Regional.”

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 10.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone sustituir la letra d) contenida en el inciso tercero del artículo 10, por la siguiente:

“d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de una lista de abogados externos especialistas en trabajo penitenciario y reinserción social, que deberá formarse al efecto en cada región, previo concurso público.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

o o o

Indicación N° 11.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone incorporar un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 10, del tenor que sigue:

“Los profesionales a los que se refieren las letras c) y d) elaborarán un informe que dé cuenta de los indicadores objetivos, favorables y desfavorables que, en cada caso, y desde sus respectivas especialidades, aconsejan el otorgamiento o denegación del beneficio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará los ítems, variables y metodología mínimas que han de cumplirse en su elaboración. Tales informes y los antecedentes objetivos que le sirven de base deberán constar por escrito y ser puestos a disposición de todos los miembros de la comisión con suficiente antelación.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 12.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone sustituir el inciso segundo del artículo 13, por

el siguiente:

“A fin de efectuar la calificación necesaria, la Comisión deberá examinar el libro de vida de cada condenado, las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento, los informes elaborados por los miembros del Tribunal referidos en el inciso cuarto del artículo 10, y la pericia psiquiátrica dispuesta en la letra c) del inciso segundo del artículo 7°. Dispondrá, además, entrevistas personales con los condenados.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

o o o

Numeral 3.

Sustituye, en el inciso final del artículo 13, el vocablo “podrá”, las dos veces que aparece, por la palabra “deberá”.

Indicación N° 13.-

De **S.E. el Presidente de la República**, propone sustituirlo por el que sigue:

“...- Sustitúyese el inciso final del artículo 13, por el siguiente:

“Asimismo, la Comisión deberá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a las personas condenadas, elaborados previamente para la postulación a algún beneficio intrapenitenciario, o la libertad condicional y, en el caso de no contar con ellos, informes elaborados especialmente para los fines de la presente ley. Para estos efectos, dichos informes serán elaborados por profesionales que se desempeñen en Gendarmería de Chile.”.

Con ocasión de su análisis, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** arguyó que su finalidad es corregir la débil formulación actual de la norma legal vigente en que incide, al señalar que la Comisión “podrá” considerar los informes de que se trata. La idea es que, de existir los respectivos antecedentes y ser necesarios, la Comisión “deberá” tenerlos en consideración. Esta sería una modificación radical respecto de la situación actual, añadió, pues se obliga a la Comisión evaluadora a tener a la vista los antecedentes psicológicos y sociales que permitan efectivamente apreciar la capacidad de reinserción del postulante. Lo anterior, en atención a que se busca un beneficio que realmente incentive a los condenados a

tener buena conducta, estudiar y trabajar con miras a su reinserción social. Además, se pretende asegurar que la Comisión calificadora cuente con dichos informes, cuando existan, o los solicite, cuando no existan, como medida para mejor resolver.

La Comisión fue partidaria de conferirle una nueva redacción a la norma propuesta, de manera de precaver problemas de interpretación. La norma así redactada, queda como sigue:

“...- Sustitúyese el inciso final del artículo 13, por el siguiente:

“Asimismo, la Comisión deberá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a las personas condenadas, elaborados previamente para la postulación a algún beneficio intrapenitenciario o la libertad condicional. En caso de no contar con ellos, deberá solicitar informes elaborados especialmente para los fines de la presente ley, los que deberán ser confeccionados por profesionales que se desempeñen en Gendarmería de Chile.”.

- Sometida a votación esta indicación con la redacción consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Indicación N° 14.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone reemplazar el inciso tercero (esto es, final) del artículo 13, por el siguiente:

“... Sustitúyese el inciso tercero del artículo 13 por el siguiente:

“Si el volumen de las solicitudes fuere elevado, la Comisión garantizará la elaboración de los informes psicosociales encomendando la práctica de parte de los informes psicológicos y sociales que la ley encarga a los miembros de la Comisión a otras personas que figuren en la lista de profesionales externos conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto en las letras c) y d) del inciso tercero del artículo 10. Si la complejidad del caso lo ameritare, deberá solicitar uno o dos informes adicionales a otros profesionales externos.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 15.-

De **S.E. el Presidente de la República**, propone intercalar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“... Derógase el artículo 16.”.

Consultado el **señor Subsecretario de Justicia** acerca del sentido de esta proposición, afirmó que obedece a una actualización de la ley, toda vez que el artículo 16 (cuya eliminación se propone) permite la concesión de rebaja de condena a quienes se encuentren cumpliendo una reclusión parcial, esto es, la pena sustitutiva que consiste en permanecer en el domicilio determinadas horas a la semana. Esta solución se contempló en la ley cuando existía la anterior reclusión nocturna, antes de las reformas del año 2002 (cuando se reemplazaron las penas alternativas por penas sustitutivas), contexto en el cual se justificaba por la reclusión nocturna y como una manera de enfrentar el hacinamiento penitenciario. Más tarde se adecuó la terminología legal y la reclusión nocturna pasó a denominarse reclusión parcial. Hoy carece de justificación premiar a un condenado por el mero hecho de cumplir este tipo de reclusión, acortándole el período de condena. Por otra parte, como el inciso segundo del artículo 16 establece que el comportamiento sobresaliente está constituido por el cumplimiento cabal del régimen de ejecución, basta con que el condenado cumpla las horas que debe estar dentro de su domicilio para que la ley lo premie con comportamiento sobresaliente, y se le rebaje la pena. A lo expuesto se agrega que la norma cuya derogación se propone suscita una serie de consecuencias prácticas que hacen complejo su control. Así, por ejemplo, Gendarmería no fiscaliza siempre la reclusión parcial al no contar con monitoreo telemático (que corresponde a Carabineros). Por estas razones, las Comisiones calificadoras no conceden el beneficio a quienes están sometidos a reclusión parcial.

Al finalizar, precisó que las personas en esta situación constituyen un número menor dentro del universo de quienes pueden ser beneficiados con una rebaja de condena.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

o o o

Numeral 4.

Sustituye, en el literal e) del artículo 17, la expresión “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente: “; o alguno de los delitos sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

Indicación N° 16.-

Del **Honorable Senador señor Latorre**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“4. Sustitúyese, en el literal e) del artículo 17, la frase “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;”, por el siguiente texto: “, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, junto con destacar que la indicación no cambia el catálogo de delitos y sólo implica una redacción más acertada de la norma de que se trata, la valoró positivamente al ubicar la frase “perpetrados en contra de una víctima menor de edad” al inicio del texto como una manera de precaver problemas de interpretación.

La Comisión estuvo por acoger esta proposición con una enmienda de referencia legislativa, recogiendo la propuesta contenida en la indicación N° 18.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmienda de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Indicación N° 17.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone reemplazar, en el texto propuesto, la expresión “367 ter y 374 bis;”, por “367 ter, 374 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 394, 395, 396, 397 y 403 bis;”.

El **Honorable Senador señor Araya**, luego de hacer presente que lo relativo al homicidio calificado con presidio perpetuo se encuentra excluido por la letra d) del artículo 17, arguyó que el problema se presenta en los artículos 390, 390 bis, 390 ter, y 391, referidos al homicidio con penas de presidio perpetuo de simple a calificado.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** señaló que mientras algunas normas son límites a la aplicación de beneficios al incluir penas de presidio perpetuo (con lo que se excluyen de la posibilidad de rebaja), hay otras que escapan a las ideas matrices del proyecto, que únicamente versa sobre crímenes de carácter sexual cometidos contra menores de edad. En ese marco, añadió, con esta indicación se incorporan delitos que no dicen relación con la idea matriz del proyecto. Algunos delitos sancionados con pena de presidio perpetuo ya se encuentran incorporados en la letra d), como el femicidio, el parricidio, el homicidio calificado, entre otros, por lo que es innecesaria su inclusión. El resto de los ilícitos (homicidio simple, infanticidio, castración, mutilación) no se relaciona con delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de 18 años.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

Indicación N°18.-

De la **Honorable Senadora señora Aravena**, propone agregar, en el texto propuesto, luego de la frase “y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación,”, lo siguiente: “todos del Código Penal,”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.

o o o

Indicación N° 19.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla**, propone agregar, en la letra e) del artículo 17, un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“La misma cláusula de exclusión se aplicará al condenado que hubiere perpetrado en contra de una víctima menor de edad alguno de los crímenes tipificados en los artículos 391, número 2; 394; 397, número N° 1; 396; 350; 351; 142, número 2; 150 A; 150 E, número 2, con relación a los artículos 395, 396 o 397, número 1°, y 411 quáter en relación con trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con el artículo 69 de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 20.-

De **S.E. el Presidente de la República**, propone agregar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo único, el artículo 16 de la ley N° 19.856 continuará vigente para la aplicación de los beneficios ahí señalados respecto de los condenados cuyo comportamiento fuere presentado a calificación a la Comisión de beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

El **señor Ministro de la Cartera** puntualizó que con esta indicación se aclara desde cuándo se otorgarán los beneficios de la ley, a saber, que se haya presentado a calificación la solicitud del beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de este cuerpo normativo (caso en el cual la Comisión estudiará su otorgamiento con arreglo a los criterios vigentes antes de su publicación). De no haber ocurrido dicha presentación, la solicitud se someterá a la nueva ley.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó su inquietud por la operatividad de las fechas de presentación de las

solicitudes. Al respecto, dijo, si bien se comparte la idea de establecer una fecha cierta de aplicación de la presente ley, surge la duda acerca de qué se entiende como fecha de presentación. En su opinión, sería preferible fijar una fecha determinada, por ejemplo que entrara en vigor transcurridos treinta días después de publicada la ley.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Ebensperguer** si hay fechas preestablecidas para la presentación de estas solicitudes, el **señor Subsecretario de Justicia** informó que el artículo transitorio que se propone persigue evitar una eventual judicialización por parte del grupo de personas que perderá la posibilidad de obtener una rebaja, a saber, los reclusos parciales o quienes estén cumpliendo pena de reclusión parcial otorgada por el artículo 16 (derogado por efecto de la indicación N° 15).

A continuación, detalló que como la Comisión sesiona entre los días 5 y 25 de noviembre de cada año, existirán personas que enviaron en dichas fechas su postulación a la Comisión de rebaja, a través de Gendarmería, sin que aún llegue al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la respectiva aprobación. De no contemplarse la norma propuesta, agregó, el día siguiente a la publicación de la ley se deberían rechazar aquellas postulaciones, lo que probablemente judicialice el caso porque la Comisión calificadoradora aprobó la correspondiente solicitud. En ese entendido, la norma establece que si con anterioridad a la publicación de la ley se aprobó por la Comisión la rebaja de condena, se concederá igualmente el beneficio. La ley regirá para solicitudes presentadas en noviembre del año 2022.

El **Honorable Senador señor Araya** declaró, en sintonía con dicha explicación, que el presente proyecto de ley no regirá para quienes ya presentaron carpeta el año 2021 (y, por ende, regirá para quienes presenten carpetas en noviembre del año 2022).

Consultado por la **Honorable Senadora señora Ebensperguer** si únicamente se pueden presentar carpetas entre los días 5 y 25 de noviembre, el **señor Ministro** respondió afirmativamente, enfatizando que dicho plazo es único.

Los **Honorables Senadores señora Ebensperguer y señor De Urresti** estuvieron por acoger esta proposición, a la luz de las precisiones que hicieran los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de su sentido y alcance.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea.**

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO.-

Numeral 2.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 6, aprobada por unanimidad 4x0)

Numeral 3. **(Pasa a ser 2)**

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“2. Sustitúyese el inciso final del artículo 13, por el siguiente:

“Asimismo, la Comisión deberá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a las personas condenadas, elaborados previamente para la postulación a algún beneficio intrapenitenciario o la libertad condicional. En caso de no contar con ellos, deberá solicitar informes elaborados especialmente para los fines de la presente ley, los que deberán ser confeccionados por profesionales que se desempeñen en Gendarmería de Chile.”.”.

(Indicación N° 13, aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 3, nuevo:

“3. Derógase el artículo 16.”.

(Indicación N° 15, aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Numeral 4.

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“4. Sustitúyese, en el literal e) del artículo 17, la frase “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;”, por el siguiente texto: “, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código;”.”.

**(Indicación N° 16, aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)
(Indicación N° 18, aprobada por unanimidad 4x0)**

o o o

- Incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo único, el artículo 16 de la ley N° 19.856 continuará vigente para la aplicación de los beneficios ahí señalados respecto de los condenados cuyo comportamiento fuere presentado a calificación a la Comisión de beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

(Indicación N° 20, aprobada por unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de acogerse las enmiendas reseñadas el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense los siguientes cambios en la ley N° 19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la Observación de Buena Conducta:

1. En el inciso tercero del artículo 7:

a) Reemplázase la palabra “podrá” por el término “deberá”.

b) Intercálase entre el vocablo “intrapenitenciarios” y el punto aparte que le sigue la frase “cuando se le hubieren otorgado”.

2. Sustitúyese el inciso final del artículo 13, por el siguiente:

“Asimismo, la Comisión deberá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a las personas condenadas, elaborados previamente para la postulación a algún beneficio intrapenitenciario o la libertad condicional. En caso de no contar con ellos, deberá solicitar informes elaborados especialmente para los fines de la presente ley, los que deberán ser confeccionados por profesionales que se desempeñen en Gendarmería de Chile.”.

3. Derógase el artículo 16.

4. Sustitúyese, en el literal e) del artículo 17, la frase “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;”, por el siguiente texto: “, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código;”.

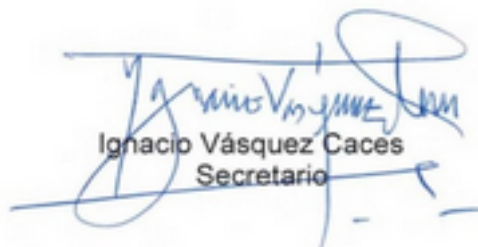
Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo único, el artículo 16 de la ley N° 19.856 continuará vigente para la aplicación de los beneficios ahí señalados respecto de los condenados cuyo comportamiento fuere presentado a calificación a la Comisión de beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones presenciales y telemáticas celebradas en los días y con la asistencia que se señala: en sesión de 21 de septiembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Rodrigo Galilea Vial, Francisco Huenchumilla Jaramillo y José Miguel Insulza Salinas (Alfonso De Urresti Longton); en sesión de 14 de diciembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2021.

* El presente informe se suscribe sólo por el Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



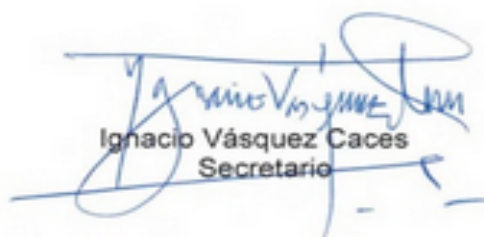
Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley que excluye de los beneficios regulados en la ley N° 19.856 a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad (Boletín N° 13.046-07).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Excluir a quienes sean condenados por delitos que atentan contra la integridad sexual de un niño, niña o adolescente, de la posibilidad de acceder a los beneficios regulados en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.
- II. ACUERDOS:** Según se señala:
Indicación N° 1.- Rechazada por mayoría 4x1 abstención.
Indicación N° 2.- Rechazada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 3.- Inadmisible.
Indicación N° 4.- Rechazada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 5.- Rechazada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 6.- Aprobada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 7.- Inadmisible.
Indicación N° 8.- Inadmisible.
Indicación N° 9.- Inadmisible.
Indicación N° 10.- Rechazada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 11.- Inadmisible.
Indicación N° 12.- Rechazada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 13.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.
Indicación N° 14.- Inadmisible.
Indicación N° 15.- Aprobada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 16.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.
Indicación N° 17.- Rechazada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 18.- Aprobada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 19.- Inadmisible.
Indicación N° 20.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta un artículo único, compuesto de cuatro numerales, y un artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay
- V. URGENCIA:** Discusión inmediata.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de septiembre de 2020.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Discusión en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1) Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.
 - 2) Código Penal.
 - 3) Código Procesal Penal.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 16 de diciembre de 2021.

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 Reglamento	1
Discusión en particular	2
Capítulo de modificaciones	20
Texto del proyecto de ley	21
Resumen ejecutivo	24